

Deusto Estudios Cooperativos

Revista del Instituto de Estudios Cooperativos
de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto

N.º 25 (2025)

doi: <https://doi.org/10.18543/dec252025>

Los principios cooperativos en la Ley de Cooperativas de Euskadi: notas sobre su funcionalidad jurídica

Cooperative principles in the Basque Cooperatives Law: notes on its legal functionality

Jesús Alfredo Ispizua Zuazua

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3299>

Recibido: 30 de abril de 2025 • Aceptado: 22 de mayo de 2025 • Publicado en línea: junio de 2025

Derechos de autor (©)

La revista *Deusto Estudios Cooperativos* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright (©)

The *Deusto Journal of Cooperative Studies* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.

Los principios cooperativos en la Ley de Cooperativas de Euskadi: notas sobre su funcionalidad jurídica

Cooperative principles in the Basque Cooperatives Law:
notes on its legal functionality

Jesús Alfredo Ispizua Zuazua

Exdirector de Economía Social del Gobierno Vasco

Aun así, conscientes de estas dificultades,
procuraremos encontrar una solución aceptable,
como tantos escritores lo han intentado
y probablemente, seguirán intentándolo.

José María Ciurana Fernández

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.3299>

Recibido: 30 de abril de 2025
Aceptado: 22 de mayo de 2025
Publicado en línea: junio de 2025

Sumario: 1. Introducción.—2. Antecedente remoto: Ley 1/1982, de 11 de noviembre, de Cooperativas de Euskadi.—3. Antecedente próximo: Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi y norma en vigor: Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi. 3.1. Con carácter general. a) Función de integración del concepto de sociedad cooperativa. b) Función de interpretación. c) Sobre la afección de la reformulación de los principios. 3.2. Supuestos específicos. a) Como fuente normativa subsidiaria en el ámbito de las relaciones laborales de las cooperativas de trabajo asociado. b) Supuestos de remisión a los principios cooperativos en el ámbito de las relaciones entre la Administración y las Cooperativas, Título III de la LCE. c) Supuesto de garantía de la identidad cooperativa: Cooperativas de transportistas de trabajo asociado. d) Los principios cooperativos como objeto de mandato de promoción dirigido a las instituciones públicas.—4. Conclusiones.—Bibliografía.

Summary: 1. Introduction.—2. Remote background: Law 1/1982, of 11 November, on Cooperatives in the Basque Country.—3. Recent background: Law 4/1993, of 24 June, on Cooperatives in the Basque Country and current legislation: Law 11/2019, of 20 December, on Cooperatives in the Basque Country. 3.1. As a general regulatory source. a) Function of integrating the concept of cooperative society. b) Interpretative function.

c) On the impact of the reformulation of the principles. 3.2. Specific cases. a) As a subsidiary source of law in the field of labour relations in worker-owned cooperatives. b) Cases of reference to cooperative principles in the field of relations between the Administration and Cooperatives, Title III of the LCE. c) Case of guarantee of cooperative identity: Worker-owned transport cooperatives. d) Cooperative principles as the subject of a mandate for promotion aimed at public institutions.—4. Conclusions.—Bibliography.

Resumen: Las cooperativas comparten, a escala internacional, principios acordados, reflejo de valores esenciales asentados en el tiempo, que junto con su definición, configuran un estándar básico de identidad cooperativa.

En el ámbito normativo en que se inserta la Ley de Cooperativas de Euskadi, las diversas leyes de cooperativas han incorporado los principios cooperativos proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional (y en general, los elementos que integran la identidad cooperativa) de forma diversa, con efectos jurídicos dispares.

En este trabajo se trata de analizar los términos en que se recogen, con carácter general, por la actual Ley Vasca de Cooperativas y el alcance de su aplicación. Se revisan los antecedentes normativos, su significación jurídica en la definición de la sociedad cooperativa, su carácter inspirador de la norma, la forma de su aplicación, los efectos de su inobservancia y el deber de su promoción y difusión.

Palabras clave: Ley Vasca de Cooperativas, identidad cooperativa; valores cooperativos; principios cooperativos, eficacia jurídica, interpretación.

Abstract: Cooperatives share, internationally, agreed-upon principles, reflecting essential values established over time, which, together with their definition, constitute a basic standard of cooperative identity.

Within the regulatory framework encompassing the Basque Cooperative Law, the various cooperative laws have incorporated the cooperative principles proclaimed by the International Cooperative Alliance (and, in general, the elements that comprise cooperative identity) in varying ways, with disparate legal effects.

This article analyzes the terms under which they are generally reflected in the current Basque Cooperative Law and the scope of their application. The regulatory background is reviewed, along with their legal significance in defining the cooperative society, their inspiring nature of the law, the manner in which they are applied, the effects of non-compliance, and the duty to promote and disseminate them.

Keywords: Basque Cooperative Law, cooperative identity, cooperative values, cooperative principles, legal effectiveness, interpretation.

1. Introducción

Resulta reiterativa la discusión doctrinal, con carácter general, sobre el significado y los efectos de los principios cooperativos declarados por la Alianza Cooperativa Internacional en el derecho positivo¹; toda vez que su importancia práctica depende del grado de su fuerza legal².

La causa última cabe atribuirla, al menos parcialmente, a propia naturaleza de los principios, normativa y descriptiva, de compleja diferenciación por el modo de conformación de los principios declarados por la ACI³, si bien la inmediata, radica en la forma y grado de recepción en el concreto derecho positivo⁴; habiéndoseles atribuido desde un dé-

¹ La tensión entre una visión principialista y el positivismo legalista, en distintos grados y modalidades, puede seguirse en el ámbito estatal, desde los primeros comentarios de José Luis DEL ARCO ÁLVAREZ respecto de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, en «Génesis de la nueva Ley. Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas», Revista de Estudios Cooperativos, n.º 36-37-38, Madrid, 1975-76, pp. 1-84, a los contenidos en la publicación recientemente editada: «Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las Cooperativas» dirigida por AGUILAR, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel, Dykinson, Madrid, 2024. Significativamente, la primera parte, las aportaciones de Carlos VARGAS VASSEROT, Daniel HERNÁNDEZ CÁCERES, Dante CRACOGNA, Hagen HENRÝ, Miguel Ángel SANTOS DOMÍNGUEZ y Antonio José MACÍAS RUANO. Así mismo, MACÍAS RUANO, Antonio José en: «La proyección legislativa de los valores cooperativos», Dykinson, Madrid, 2023.

Narciso PAZ CANALEJO, en el comentario al artículo 1.3 de la Ley General de Cooperativas, en SÁNCHEZ CALERO, Fernando y ALBADALEJO, Manuel (Directores): «Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial», Vol. I, Tomo XX Edersa, Madrid, 1989; pp. 41-42, referencia los estudios sobre recepción principios cooperativos en la legislación española, con motivo de la publicación de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas y los realizados con posterioridad a la publicación de la Constitución; así como desde una perspectiva autonómica.

Una síntesis actual de las posturas doctrinales al respecto por Miguel Ángel SANTOS DOMÍNGUEZ en «El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general», Thomson Reuters, Civitas, 2014; pp. 238-239. Este autor trata exhaustivamente el tema; singularmente, en el punto 3, titulado «La irrelevancia de los principios cooperativos», del capítulo primero, pp. 122-266.

² Otros aspectos funcionales, como el de «unidad conceptual y programática», Waldirio BULGARELLI, citado por NAMORADO, Rui: «Os principios cooperativos», Fora do Texto, Coimbra, 1995; pp. 48-49, cita n.º 95.

³ HIEZ, David, en el epígrafe «Cooperative principles versus principles of cooperative law» en la Introducción al libro de FAJARDO, Gemma; FICI, Antonio; HENRÝ, Hagen; HIEZ, David; MEIRA, Deolinda; MÜNKNER, Hans-H. and SNAITH, Ian: «Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports», Intersentia, Cambridge, 2017; pp. 10 y 11.

⁴ «Hoy que la forma cooperativa está reconocida en casi todos los ordenamientos como una posible forma jurídica de ejercicio de empresa, ya no es posible discutir de valores cooperativos de manera abstracta y apodíptica, como si estos valores fueran naturales y necesarios (...) El derecho da certeza de la presencia de ciertos valores coope-

bil valor intrínseco, pasando por su consideración como *soft law* o su condición de derecho público internacional, consecuencia de la recepción por la Recomendación 193/2002 de la OIT⁵, hasta estimarlos de carácter imperativo⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente trabajo se circunscribe sin embargo, al valor jurídico de los principios cooperativos proclamados por la ACI en el contexto de la vigente normativa vasca de cooperativas, Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de cooperativas de Euskadi (en adelante, LCE) y su desarrollo reglamentario⁷; y ello en relación con la estructura y funcionamiento de la sociedad cooperativa que regula, fundamentalmente⁸.

rativos y, por lo tanto, de la diferencia entre cooperativas y otras formas de empresa». Antonio FICI en «valores cooperativos, derecho cooperativo y jóvenes», dentro de la obra coordinada por ARNÁEZ ARCE, Vega María, «Difusión de los valores y principios cooperativos entre la juventud», Dykinson, Madrid, 2015; p. 23.

⁵ Al respecto, HIEZ, David «Sociétés coopératives», Dalloz, 2023, p. 51; citando a HENRÿ. También citado por Alberto GARCÍA MÜLLER en «Tendencias recientes y desafíos del derecho solidario 2011», en la obra colectiva coordinada por José María PÉREZ DE URALDE: «Reformas Legislativas en el Derecho Social y Solidario Iberoamericano», Fundibes, Valencia, 2011, p. 22; en relación con la conformación de un «derecho cooperativo internacional público» integrado por: la Declaración de la ACI sobre Identidad Cooperativa, las Directrices de la ONU 2001 y la Recomendación 193 de la OIT-2002. HENRÿ, Hagen, en el capítulo «Public International Cooperative Law», pp. 65-85 del libro: «International Handbook of Cooperative Law», en que comparte autoría con Antonio FICI y Dante CRACOGNA, Springer, Heilderberg, 2013. En contra del carácter imperativo de los principios por esta vía, Carlos VARGAS en el capítulo «Los principios cooperativos y su recepción legislativa» de la obra citada, «Los principios cooperativos ...» pp. 23-24.

⁶ «Una persona jurídica que no aparezca definida bajo estos parámetros no debe llamarse cooperativa. Pensamos, en conclusión, que una Ley autonómica, al igual que la del Estado, no pueden modificar y alterar los principios cooperativos que con carácter internacional han quedado determinados». MONGE GIL, Ángel Luis, en: «Algunas reflexiones a propósito y sobre la Ley de Cooperativas de Aragón», RDM, n.º 232, 1999, p. 737.

⁷ Modificada por: la Ley 7/2024, de 19 de diciembre, la Ley 15/2023, de 21 de diciembre y la Ley 5/2021, de 7 de octubre.

⁸ La exposición de motivos de la LCE incide también en la necesidad de destacar los principios y valores del cooperativismo dentro del concepto más amplio de la Economía Social. Y es que efectivamente, sus principios se expanden y proyectan hacia otros sujetos jurídicos que la integran. Al respecto, Dante CRACOGNA, «Perspectivas del derecho cooperativo», CIRIEC, n.º 39/2021, p. 36. De esta forma, el artículo 4 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social regula cuatro principios que denomina «orientadores» de clara ascendencia cooperativa, base de actuación de las entidades de Economía Social que identifica el artículo 5. El número 2 de dicho artículo deja incluso abierta la posibilidad de considerar como tales entidades de Economía Social otros sujetos jurídicos distintos de los anteriores que sin embargo, cumplan con los mencionados principios —se entiende que con todos ellos— y sean catalogados como tales, de conformidad con el artículo 6, siguiente.

Debe hacerse notar de forma complementaria, que desde la perspectiva tributaria, se regula un régimen fiscal específico en cada uno de los territorios históricos que conforman la Comunidad Autónoma de Euskadi. Al respecto, el artículo 3 de la Norma Foral 6/2018, de 12 de diciembre, sobre régimen fiscal de cooperativas del Territorio Histórico de Bizkaia considera como cooperativas protegidas, a los efectos de la norma, aquellas entidades que se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley de Cooperativas de Euskadi o, en su caso, de la Ley de Cooperativas aplicable, y no incurran en ninguna de las causas previstas en el capítulo IV de la misma⁹. Comienza su exposición de motivos afirmando que las instituciones competentes del territorio histórico de Bizkaia tradicionalmente han procurado su fomento y protección reforzando el espíritu de cooperativismo, mediante la regulación de un régimen fiscal propio, en atención a sus peculiaridades o características¹⁰.

En todo caso, se estima que el parámetro de aplicación del meritado ajuste deberá ser, por coherencia con el objeto de valoración, el de la norma sustantiva, en los términos que a continuación se desarrollan.

Hay que advertir finalmente en este planteamiento introductorio, que las reflexiones que aquí se exponen sobre la aplicabilidad en la Comunidad Autónoma de Euskadi de los principios cooperativos declarados por la Alianza Cooperativa Internacional lo son sin perjuicio de su recepción estatutaria directa por las propias cooperativas, tanto con carácter general remitiéndose a los mismos —supuesto actualmente inédito, por lo que se conoce—, como transformados en artículos es-

Principios que, como apunta Gemma FAJARDO, recogen, además, la mayoría de los explicitados por las organizaciones europeas de economía social CEP-CMAF, como por el Parlamento Europeo. En el capítulo «La Ley española de la Economía Social» del libro: «Reformas legislativas ...» citado, pp. 45-46.

Al respecto recientemente, Manuel GARCÍA JIMÉNEZ en «Influencia de los valores y principios cooperativos en la configuración del concepto de economía social y solidaria (ESS)», en la obra colectiva: «Los principios cooperativos y su incidencia ...», pp. 173-198.

Sobre el concepto suprapositivo de cooperativa, TRUJILLO DIEZ, I.J. en: «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas», Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, n.º 658, 2000, pp. 1339-1340.

⁹ Similar redacción ofrece del artículo 4 de la Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre régimen fiscal de las cooperativas de Araba; así como también el artículo 4 de la Norma Foral 2/1997 de 22 de mayo sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas de Gipuzkoa.

¹⁰ Doctrinalmente, se han alegado múltiples argumentos para fundamentar un trato fiscal especial. Entre ellos, los principios cooperativos. Como manifiesta MATEO, todos ellos «fundamentan en cierta medida» las singularidades del régimen fiscal de estos sujetos tributarios. MATEO RODRÍGUEZ, Luis: «Aspectos fundamentales de la fiscalidad de las cooperativas», en «Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco», Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, p. 167 y ss.

tatutarios concretos. En el eventual caso que ocurriera tal situación, habría de ajustarse a la prelación de fuentes que dispone la LCE (artículos 102.3 y 13)¹¹.

2. Antecedente remoto: Ley 1/1982, de 11 de noviembre, de Cooperativas de Euskadi

El artículo 1 de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas (en adelante, Ley 1/1982) enumera seis principios con arreglo a los cuales realiza su objeto social. Son para el legislador vasco de 1982 los caracteres funcionales en que descansa el concepto y características de la sociedad cooperativa que regula, junto al estructural, de variabilidad de capital y socios, y al finalista de su objeto, desarrollo de cualquier actividad económica y/o social, de servicio a de sus miembros y de la comunidad.

Aclara la exposición de motivos que se trata de los principios cooperativos definidos por la Alianza Cooperativa Internacional en sus congresos de Viena de 1966 y de Varsovia de 1968.

Con ello, la primera legislación autonómica de cooperativas se situaba entre aquellas normativas «guardianas», por referencia explícita a los pronunciamientos de la ACI, del carácter específico cooperativo de una sociedad. De este modo, traslada a derecho positivo, dado que los «recoge» (exposición de motivos) en su artículo primero y procura —según se entiende— incorporarlos en el resto del articulado¹², en tanto contribuyen a la configuración de la definición misma de cooperativa, cuya estructura y funcionamiento se desarrolla el resto del articulado.

Es una exigencia derivada de la definición previa de sociedad cooperativa. No se trata de un mero acopio programático de princi-

¹¹ Con carácter general, la Alianza espera que las cooperativas protejan también la Declaración de Identidad Cooperativa de la ACI, que defiende los valores éticos y cooperativos junto con los siete principios operativos de las cooperativas y la definición internacional de las cooperativas a nivel global.

Derecho cooperativo: Significado histórico y relevancia internacional. En: <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=Derecho+cooperativo%3A+Significado+h%C3%B3rico+y+relevancia+internacional>.

¹² En el sentido indicado por LÉVESQUE, Benoît y CÔTE, Daniel en «Renovación de las legislaciones nacionales de la cooperación en el momento de la mundialización: la búsqueda de una metodología», pp. 9-23, contenido en el libro dirigido por MONZÓN, José Luis y ZEVI, Alberto. «Cooperativas, Mercado, Principios Cooperativos», Ciriec España, Valencia, 1994. Concepción que califican de maximalista, con cita, entre otros, de Hans-H. Münkner y Sven Åke Böök.

pios; puesto que, además de su carácter «informador» de la regulación realizada, —así los denomina el artículo 68.1.e) de la Ley 1/19982: «principios informadores del orden cooperativo»—, su incumplimiento reiterado se tipifica como causa de descalificación —según dicho precepto—; y por su parte, en el supuesto de las cuestiones contenciosas que surjan en las cooperativas de trabajo por razón de su prestación, el artículo 56.5 de la Ley 1/1982 ordena su aplicación, después de la ley, los estatutos y los acuerdos internos y antes de la aplicación analógica de la normativa laboral.

En coherencia con lo indicado, la concreta eficacia jurídica de los principios cooperativos declarados por la Alianza Cooperativa Internacional que los primeros analistas de la norma atribuyen es que se trata de principios que sirven de guía al intérprete, puesto que son los que informan su contenido¹³.

Más concretamente, han sido calificados como el «núcleo dogmático del derecho cooperativo» respecto del cual los preceptos normativos deben observar un estricto sentido de congruencia¹⁴.

3. Antecedente próximo: Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (en adelante, Ley 4/1993) y norma en vigor: Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi¹⁵

3.1. Con carácter general

a) FUNCIÓN DE INTEGRACIÓN DEL CONCEPTO DE SOCIEDAD COOPERATIVA

La exposición de motivos anticipa que la referencia expresa a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en el artículo 1 de la LCE cumple con una función de mayor precisión y comprensión del concepto de sociedad cooperativa, regulado

¹³ LARRAÑAGA, Juan, en «Análisis de la Legislación Vasca sobre Cooperativas», Caja Laboral Popular, colección Ikasbide, Oyarzun, 1985, p. 23, en que se califican como principios de actuación que tipifican la sociedad.

¹⁴ Criterio para determinar la autenticidad cooperativa «desde un punto de vista jurídico material», según Tulio ROSEMBUJ, Mantiene este autor que en el conflicto principio-norma, por incongruencia, «debe, por fuerza, prevalecer la norma». En: «Ley de cooperativas Cataluña-Euskadi» Biblioteca CEAC de cooperativismo, Barcelona 1983, pp. 7-8.

¹⁵ La valoración de los principios cooperativos recogidos en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi, se realiza simultáneamente con la vigente Ley 11/2019, de 20 de diciembre de cooperativas de Euskadi, por razones sistemáticas.

por el mismo, al integrar el concepto legal; manteniéndose en lo demás, el concepto fijado por la Ley 4/1993¹⁶.

La precisión conceptual exige efectivamente, que sus elementos integrantes sean significativos. En este sentido, los principios cooperativos, derivados de los valores, son las cualidades esenciales que hacen las cooperativas diferentes, entre otros aspectos, según el Informe sobre la Declaración de la A.C.I. sobre la Identidad Cooperativa¹⁷. En ellos junto con los valores de los que traen causa, descansa la identidad cooperativa¹⁸.

Se afirma en el Informe de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa que desde su creación, la Alianza Cooperativa Internacional ha sido la autoridad definitiva en la definición de cooperativa y en la elaboración de los principios en los que se debería basar¹⁹. En realidad, se trata de un reconocimiento progresivo como autoridad que fija el estándar cooperativo de referencia internacional²⁰. Estándar al que pretenden homologarse las distintas regulaciones cooperativas.

Al respecto, la exposición de motivos de la Ley 4/1993²¹ explicitaba las fuentes de las que se alimentó el concepto de sociedad cooperativa

¹⁶ La doctrina ha considerado con carácter general, que al legislador cooperativo, en realidad, la configuración jurídica de la sociedad cooperativa le viene prefigurada por los principios cooperativos, limitándose a su reconocimiento. Así, Dante CRACOGNA, respecto del proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, «las cooperativas son entidades cuya naturaleza específica es prejurídica», limitándose ésta a «brindarle una regulación acorde con dicha peculiar naturaleza». En «Los principios cooperativos en el Proyecto de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, n.º 23-24, 1995, p. 148. En el mismo sentido, en «Perspectivas ...», citado, p. 24: «los hechos preceden y condicionan la legislación y por ende, al derecho».

¹⁷ «The International Co-operative Alliance Statement on the Co-operative Identity/ Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa», Euskadiko Kooperatiben Goren Kontseilua/Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1996, p. 67.

¹⁸ Explícitamente, desde el Congreso de 1995. Con anterioridad, la identidad cooperativa se centraba en los principios. MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro, en «La cooperativa y su identidad», Dykinson, Madrid, 2016; pp. 55 y 79.

¹⁹ Informe sobre la Declaración de la ACI. Publicación del CSCE citada, p. 23.

²⁰ La Alianza Cooperativa Internacional como depositaria y custodia de los principios cooperativos de carácter internacional, con reconocimiento, repercusión e influencia crecientes hasta Manchester 1995. Dante CRACOGNA «Perspectivas ...», cit., p. 23.

²¹ Su tenor literal reza: «En la formulación del concepto de sociedad cooperativa, que combina elementos de Derecho comparado con rasgos de nuestra tradición jurídica cooperativa, puede sorprender que se haya renunciado a incluir un elenco de los principios cooperativos, pero esta omisión ni es casual, ni carece de sólidos argumentos que la apoyan. Baste recordar, por un lado, que estamos en vísperas de una redefinición de los principios cooperativos por la Alianza Cooperativa Internacional, lo que haría espe-

(mantenido en 2019), manifestando que combinaba elementos del derecho comparado y rasgos de la tradición jurídica propia. Hace referencia además, a los «caracteres esenciales de la institución regulada» y a los «valores de una cooperación auténtica», cuya salvaguarda y refuerzo considera propósito de la ley misma y el «alcance» de no pocos de sus preceptos.

Seguía explicando —respecto de lo que aquí interesa— que renuncia a la reproducción de los principios aprobados por el Congreso de Viena de 1966, dada la proximidad de su reformulación, que de hecho, se realizaría por el Congreso de Manchester de 1995 —dos años después de la publicación de la norma vasca—; y porque el legislador debe procurar «garantías normativas» para la aplicación efectiva de los caracteres esenciales de la institución regulada, lo que contrapone y prefiere a «ensayar enunciados» a los que califica de «carácter, un tanto doctrinal, no obstante su aspecto didáctico».²²

Es decir, renunciaba a reproducir formulaciones de reglas basadas en el texto aprobado por la ACI en Viena en 1966 —por la causa citada— pero no a los «principios del cooperativismo» (párrafo 1 del artículo 1), a los «principios cooperativos» (párrafo 2.º del artículo 1), ni a los «valores» (exposición de motivos).

Cabe cuestionarse, de este planteamiento formal, la naturaleza y origen de tales principios y valores. Para abordar la posible respuesta, consideramos los siguientes aspectos:

1. Utiliza la misma terminología de «principios» y «valores» en que luego se estructurará la identidad cooperativa por el Congreso ACI de 1995.
2. Las expresiones: «principios del cooperativismo» (por contraposición a «principios cooperativos contenidos en la norma» o terminología similar) y «valores de una cooperación auténtica»

cialmente inadecuado repetir formulaciones enunciativas de aquellas reglas basadas en el texto aprobado por el Congreso de Viena de 1966; por otro lado, se ha estimado que el legislador, más que ensayar enunciados de carácter un tanto doctrinal —por didácticos que sean— debe procurar garantías normativas para la aplicación efectiva de los caracteres esenciales de la institución regulada. Éste ha sido el propósito de la nueva ley, y tal es el alcance de no pocos de sus preceptos, dirigidos a salvaguardar y reforzar los valores de una cooperación auténtica».

²² Similar razonamiento al que expone Narciso PAZ respecto del proyecto estatal de 1986: «los autores del Proyecto de 1986 renunciaron deliberada e insistentemente a catalogar esos caracteres básicos de la de la institución cooperativa, pero, en cambio (...) casi siempre, ha mejorado la situación normativa existente hasta ahora, en punto a la efectividad y consecuencias de tales reglas», p. 37 del Vol. I, Tomo XX de «Comentarios al Código de Comercio ...», citado.

(que obliga a un ejercicio de comparación o contraste que legitime tal calificativo) parecen hacer referencia a una fuente exógena, anterior.

3. La dicción del artículo 1.2 de la Ley 4/1993 de principios cooperativos «aplicados en el marco de la presente ley», aboga la conclusión anterior, puesto que tales principios deberán buscar acomodo en el contexto legal.
4. El artículo 1 de la Ley 4/1993 hace referencia expresa a dos aspectos que sirven —entre otros— de criterio conceptual, en tanto que incluidos en el párrafo 1.º de dicho artículo: la atención a la comunidad de su entorno y la plena autonomía e independencia respecto de cualesquiera organizaciones y entidades, públicas o privadas, en su actuación. Estos son precisamente, los dos principios que se agregarán al catálogo por el Congreso de Manchester de 1995²³.

En consecuencia, aún cuando se omitía la remisión expresa, y en la redacción articulada figure literalmente «principios del cooperativismo» o «principios cooperativos», por lo expuesto, por las razones aducidas para su no reproducción —hallarse en vísperas de su redefinición—, porque la finalidad manifestada de la norma era salvaguardar y reforzar los «valores de una cooperación auténtica», y sobre todo, desde una perspectiva de aplicación práctica de la norma, por la indeterminación de otros hipotéticos principios y la correspondiente inseguridad jurídica, se entiende que los principios que integran la definición de cooperativa del artículo 1 de la Ley 4/1993, se corresponden con los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional «vigentes» en ese momento²⁴.

²³ En la publicación de la ACI: «XXXI ICA Congress Manchester 1995. Agenda & Reports. Summaries and Translations», p. 15 del texto en español, se manifiesta que dos de los siete principios que declara son nuevos: la autonomía y la independencia, y la preocupación por la comunidad, justificando la causa de su incorporación.

²⁴ De un análisis comparativo entre los principios de Viena de 1966 y de Manchester 1995, la revisión de los mismos consiste en completarlos o corregirlos, no en derogarlos. En efecto, en 1995 se explicitan, detallan o enfatizan algunos de ellos y en tal sentido, se corrige su formulación (son «reformulaciones», «restatement»); en el sentido de volver a expresar una idea de manera diferente, y que tiene también un sentido de reafirmación, para enfatizar algo), no su contenido esencial o sentido, que a través de dichas reformulaciones, pretende acomodarse al entorno histórico económico en que se han de aplicar. Una síntesis de las novedades por GIRALDO NEIRA, Octavio en «Identidad, valores y principios cooperativos», Cali, Colombia, 1996; p. 33.

Doctrinalmente, se considera que «El proceso de constante adecuación histórica a las necesidades concretas de cada sociedad y de cada momento deberá mantener lo

En este sentido, se manifiesta Narciso PAZ respecto la modificación de dicho artículo 1 de la Ley 4/1993 en relación con el mismo precepto de la norma que sustituye, Ley 1/1982: lo que cambia es la estructura del precepto, no su significado sustantivo²⁵.

Pues bien, se entiende que son dichos principios internacionales a los que se refiere el artículo 1.1 de la Ley 4/1993, en la definición de cooperativa y los que han servido para «informar» también dicha norma.

La vigente LCE ha estimado conveniente, sin embargo, retomar el criterio anterior de referencia expresa al origen e identidad²⁶, respecto de los rasgos distintivos de sociedad contenidos en su artículo 1.1; siguiendo con ello, por otra parte, el criterio mayoritario²⁷.

Ha de hacerse notar además, una identidad sustantiva respecto de los elementos que conforman la definición de cooperativa²⁸. Los aspectos estructurales identificados en el artículo 1 de la LCE que integran el concepto, como son: el carácter asociativo de personas unidas voluntaria-

que constituye el núcleo de la institución cooperativa», determinante del «sentido global y preponderante de este tipo de empresa». DUQUE, J.F., en «Principios cooperativos y experiencia cooperativa», en II Congreso Mundial Vasco, IEC, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988; p. 101.

²⁵ En «Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi», Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1999, obra colectiva dirigida por el mismo autor, p. 12.

²⁶ «No es posible redactar una ley sobre cooperativas sin tener una concepción clara y neta de los principios de base, según los cuales las sociedades cooperativas regidas por esta ley deben funcionar», MÜNKNER, «Principios cooperativos ...» *op. cit.*, p. 27.

²⁷ Al respecto, son ilustrativos los términos manifestados en la exposición de motivos en el proyecto que se denominó: «Bases para la legislación cooperativa en los países de América Latina» —documento orientativo para la renovación de la legislación cooperativa de la región—: «Todas las legislaciones reconocen los principios cooperativos consagrados por la Alianza Cooperativa Internacional. Parece recomendable que la ley incorpore estos principios en sus primeros artículos como una especie de introducción que permita entender la lógica de sus normas y perfil con nitidez los rasgos tipificantes, distinguiéndolas claramente de otras formas de organización jurídica» recogido por Dante CRACOGNA en «Los principios cooperativos en el Proyecto ...», citado, Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, pp. 147. La versión aprobada en 2008 ratifica este criterio funcional: «Era de toda evidencia que esa Declaración (*Manchester, 1995*) debía ser tenida en cuenta en cualquier proyecto de legislación puesto que su contenido informa toda manifestación cooperativa.» según el propio autor en: «Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina», Revista jurídica de Economía Social y Cooperativa CIRIEC-España, n.º 20/2009, p. 187.

²⁸ Y ello independientemente del debate sobre si se deben o no respetar los principios cooperativos por las legislaciones cooperativas, como se anticipaba en la nota de pie de página n.º 6. Al respecto, cabe añadir la referencia a HENRY, Hagen en el capítulo: «Los principios cooperativos en el derecho público internacional. Significación y efectos para el derecho cooperativo» del libro: «Los principios cooperativos y su incidencia...», citado, p. 103.

mente, con finalidad de satisfacer de sus necesidades en común, mediante una empresa democráticamente controlada, corresponden con los contenidos en la definición de la Declaración de 1995; una definición general clara de sociedad cooperativa dada por primera vez por la ACI²⁹ y extendida posteriormente con carácter general en la normativa cooperativa.

Se advierte que la definición legal vasca no incorpora expresamente la referencia a la propiedad común, si bien ello no significa que no tenga reflejo en la concreta regulación: con carácter general en el régimen económico y singularmente, en la regulación de la liquidación cooperativa, así como en los casos de transformación, fusión o escisión con resultado no cooperativo.

Por todo ello, si los principios cooperativos ACI son elementos que integran la definición de cooperativa, si a ellos ha de ajustarse su estructura y el funcionamiento, deben, así mismo y congruentemente, tener reflejo en su desarrollo articulado: el legislador los tuvo y los tiene en cuenta, como previene actualmente la exposición de motivos.

Así, el carácter «configurador» de los principios a los que han de ajustarse las cooperativas reguladas por la misma, es declarado por el artículo 102.3 de la LCE al establecer el criterio de prioridad aplicativa de los preceptos de carácter especial respecto de los de carácter general; y reiterado en el artículo 12.3 de la LCE respecto de los pactos y condiciones constituyentes³⁰. Es de destacar el tenor literal del primero de los preceptos (primero de los artículos del Título II, que posibilita la configuración de otras clases de cooperativas): la obligación de ajustarse a los principios lo es «en el marco de la presente ley», estructura similar a la del artículo 1.2 de la LCE (primero de los artículos del Título I). La prevención del legislador carecería de sentido si dichos principios fueran originariamente derivados de la propia norma³¹.

²⁹ MÜNKNER, Hans-H, «Revision of Co-op. Principles and the Role of Co-operatives in the 21st Century», *Review of International Co-operation*, vol. 88, n.º 2/1995, p. 29. Lo que permite, entre otros efectos, evidenciar las diferencias esenciales respecto de otras formas de organización.

³⁰ Si bien se discute en la doctrina la identidad entre principios cooperativos y principios configuradores, siendo mayoritaria la posición favorable a la misma. *Vid* SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A. en: «El poder de decisión ...» citado, pp. 211-216.

³¹ En el mismo sentido, SANZ SANTAOLALLA, Javier, al referirse a los principios configuradores «recogidos en la LCE». En el comentario a las Cooperativas de Trabajo Asociado en la «Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi. Comentario al texto articulado de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, modificada por la Ley 5/2021, de 7 de octubre», p. 366.

b) FUNCIÓN DE INTERPRETACIÓN

La segunda función de los principios cooperativos ACI que atribuye la exposición de motivos de la vigente LCE —a su explicitación— hace referencia a una «más certera interpretación y aplicación normativa ajustada a aquellos»; es decir, aquella funcionalidad facilitadora de la comprensión y puesta en práctica de la ley³², tanto por los sujetos a los que los que les es de aplicación la norma como por quienes han de aplicarla, en sede administrativa como jurisdiccional, como también para el propio sector público institucional con competencia en la promoción cooperativa.

En el derecho autonómico cooperativo es significativa la declaración explícita del artículo 3 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, en este sentido. Los principios cooperativos (junto con los valores) declarados por la Alianza Cooperativa Internacional servirán de guía para la interpretación y aplicación de dicha ley y sus normas de desarrollo. De forma similar, el artículo 1.2 de la Ley 12/2015, de cooperativas de Cataluña dispone expresamente que los principios cooperativos ACI aportan criterio interpretativo de la ley; así como el artículo 2.2 de la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears.

Por su parte, también por la doctrina ha evidenciado su «claro valor como elemento de interpretación de la norma cooperativa», derivado precisamente, del carácter informador de la estructura y funcionamiento cooperativos de tales principios³³.

Según explica la propia ACI, las distintas versiones de los principios cooperativos (1937, 1966, 1995) son intentos para explicar cómo los principios cooperativos debieran interpretarse en el mundo actual, en un un contexto determinado.³⁴

Nos hallamos, en consecuencia, en el ámbito interpretativo, en la función interpretativa de los principios que faculte una aplicación de la norma ajustada —ahora «más ajustada» derivada de su identificación expresa— a aquellos.

³² Al respecto, MÜNKNER, Hans-H en «Principios cooperativos y derecho cooperativo», Friedrich-Ebernt-Stiftung, Bonn, 1988, p. 23,

³³ GADEA, E. con cita de MARTÍNEZ SEGOVIA Y PANIAGUA en «Estudio sobre el Concepto de Cooperativa: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia», Boletín JADO. Academia Vasca de Derecho, Bilbao. Año VII. N.º 17. Septiembre 2009, p. 178.

³⁴ Informe sobre la Declaración de la ACI. Publicación del CSCE citada, p. 23.

Procede seguidamente analizar cómo cohonesta esa función con el deber de ajuste estructural y de funcionamiento condicionado al marco legal que establece el artículo 1.2 de la LCE, por cuanto la exposición de motivos explica la razón de la inclusión de la mención expresa a los principios cooperativos ACI, pero no su estructura y alcance:

La cooperativa deberá ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional, que serán aplicados en el marco de la presente ley.

También respecto de la modalidad de colaboración económica (Segunda del Capítulo III, integración y agrupación cooperativa) denominada «grupo cooperativo», el artículo 154.1 de la LCE, previene que el funcionamiento de las sociedades agrupadas debe ajustarse a los principios cooperativos, de conformidad con el artículo 1.2 de la LCE.

El artículo 1.2 de la LCE, que se introdujo por la Ley 4/1993 —sin la referencia expresa a la ACI, como se insiste—, además de ratificar (por lo analizado) el estándar internacional de los principios cooperativos al que se deberán ajustar las sociedades cooperativas a la que es de aplicación la LCE (DF1.^a), determina la forma, el modo en que se serán aplicados los principios cooperativos ACI.

La cuestión que se plantea consiste básicamente en dilucidar, aún conviniendo en la funcionalidad interpretativa, si los principios serán aplicados como normas en sí mismos o más bien, como criterios interpretativos³⁵.

Una primera aproximación cabe realizar en base al derecho comparado. Desde esta perspectiva, el precepto de la Ley 4/1993 tiene un claro antecedente en el artículo 1.3 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas que dispone la aplicación de los principios cooperativos declarados por la ACI «en los términos de» dicha norma; que posteriormente, se mantiene en el artículo 1.1 de la vigente Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas³⁶.

³⁵ Mantiene TRUJILLO DÍEZ —respecto de formulaciones normativas similares— que son propiamente normas más que criterios interpretativos, aunque cumplen una función interpretativa. Por lo que la interpretación debe ser más sistemática que teleológica. Así, los denomina «formulaciones normativas de parte de las finalidades de la Ley». Plantea una funcionalidad similar, salvada la diferencia de jerarquía normativa, con el recurso de interpretación «conforme a la constitución». «Su eficacia es la misma que la de la ley que a ellos remite», concluye. En: «El valor jurídico ...», citado, pp. 1340-1346.

³⁶ Que puede ser leída como: «en los términos que se desarrollan en esta ley», tal como disponía el artículo 2 de su antecedente normativo, Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas. Su exposición de motivos declara expresamente que

Pero conviene, sobre todo, retrotraernos a la explicación de la exposición de motivos de la Ley 4/1993, dado que la única variación respecto de la norma en vigor, estriba —tal como se insiste— en explicitar su procedencia y —en correlación con la exposición de motivos— su contenido.

Pues bien, tal como se ha avanzado, de aquella exposición de motivos de la Ley 4/993 se deduce que la preocupación del legislador radicaba en: 1) la aplicación práctica de los caracteres esenciales cooperativos; y 2) la «garantía» de su aplicabilidad, que la anuda a su reflejo —entendemos— en «no pocos de sus preceptos» y en general en la propia ley, cuando afirma que: «Este (procurar garantías normativas para la aplicación efectiva de los caracteres esenciales de la institución regulada) es el propósito de la nueva ley, y tal es el alcance de no pocos de sus preceptos, dirigidos a salvaguardar y reforzar los valores de una cooperación auténtica».

Luego, parece legítimo deducir que sigue asistiendo la misma preocupación al legislador de 2019, confirmada por su exposición de motivos, al referirse al mantenimiento de la garantía normativa que la norma pretende. Serán los preceptos los que contengan —moduladamente, entonces y actualmente— los ahora denominados expresamente principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional, que servirán de criterio interpretativo en la aplicación normativa.

Es lo que se ha venido a denominar por la doctrina especializada la legalización de los principios cooperativos³⁷.

Dicho planteamiento resulta congruente con la funcionalidad delimitadora del concepto de sociedad cooperativa a la que contribuyen los principios cooperativos ACI, derivada de tanto del número 1 como del número 2 del artículo 1 de la LCE. De ahí que ha debido realizar en su articulado, con la extensión y modo que se desprende del mismo, la tarea de regular la estructura y funcionamiento cooperativos con base en los principios cooperativos ACI.

Y es coherente con la finalidad, explicitada en la exposición de motivos de la LCE, de garantizar la competencia empresarial con idénticas

«la propia norma se ocupa de concretar y especificar cuales son» los principios, sin remisión de los mismos a entidad alguna. Al respecto, comenta DEL ARCO que la norma recoge «con sorprendente respeto» los principios cooperativos aprobados por la ACI, concluyendo que en caso de duda interpretativa, debe tenerse en cuenta el artículo 2 de la Ley. En «Génesis ...» citado, p. 28. Para un análisis del artículo 1.3 de la Ley General de Cooperativas de 1987, Narciso PAZ en «Comentarios al Código de Comercio ...», citado, pp. 34-47.

³⁷ M.A. SANTOS DOMÍNGUEZ: «es generalizado el fenómeno de legalización de los principios cooperativos». En el capítulo citado «La juridicidad ...», p. 134.

posibilidades respecto de otro tipo de empresas, no obstante conservar la identidad cooperativa de la sociedad, garantizar su funcionamiento democrático e impulsar su responsabilidad social.

Conviene agregar por otra parte, que la definición de cooperativa realizada por la ACI es una definición de mínimos, reconociendo que los miembros de las distintas cooperativas deben «tener alguna libertad en la forma de organizar sus asuntos»³⁸. De similar modo, cuando el legislador asume —como opción de política legislativa más favorable— los principios cooperativos ACI, los convierte en norma positiva³⁹, compaginándolos con la realidad socio económica y cultura cooperativa concretas en que van a aplicar (equilibrándolos con exigencias empresariales operativas). Lo cual es congruente con la finalidad explicitada por la propia Alianza cuando agrega: «se espera que esta definición sea útil para la redacción de la legislaciones».

Se impone en consecuencia, una tarea hermenéutica importante en la aplicación de la LCE, cuestión sobre la cual se proponen algunas consideraciones genéricas:

1. No cabe la aplicación de los principios cooperativos ACI en oposición⁴⁰ o alternativamente (no es una opción legal más) a lo regulado por la LCE (no procede «corregir» la norma). En estos supuestos, solo podrían operar en apoyo de un precepto normativo cuando éste entrara en fricción con otro, según se entiende.
2. Otra hipotética aplicación se suscita en el supuesto de ausencia o falta de regulación⁴¹.

Se considera, sin embargo, un supuesto no fácil de producirse, dado el grado de regulación legal (y de su desarrollo reglamen-

³⁸ Informe sobre la Declaración ACI. Publicación del CSCE citada, p. 31.

³⁹ Es en realidad, el propósito de la propia ACI. Así, para Hagen HENRÏ, presidente del Comité de Derecho Cooperativo de la ACI, «el reto para los juristas de todo el mundo» consiste en trasladar los principios cooperativos a normas y prácticas. «Cada vez se promulgan más y más leyes cooperativas en todo el mundo que se refiere de una u otra forma a los principios cooperativos»; en <https://ica.coop/es/sala-de-prensa/noticias/siguientes-pasos-profundicemos-identidad-cooperativa-analizan-evento-linea>.

⁴⁰ Por lo expuesto, no parece factible que se plantee un supuesto de oposición entre contenidos básicos o esenciales de principios y normas. Más bien, podría suscitarse respecto de modulaciones o excepciones que responden a circunstancias diferenciadas, necesitadas de respuesta normativa también específica. Pero, en este caso, la diferencia en realidad se producirá entre dos preceptos normativos: el precepto general y su excepción, debiéndose valorar en qué medida ésta es coherente con la finalidad de aquel. Se trata, en definitiva, de un caso de integración y coherencia normativa.

⁴¹ Excede el sentido del presente trabajo abordar el problema de las lagunas normativas —de su definición precisa y la búsqueda de una solución relevante— en relación con la completud de la norma y su heterointegración o autointegración.

tario), por una parte y los términos en que están formulados los principios cooperativos ACI, por otra, para que estos sean susceptibles de desempeñar dicha función⁴²).

En cualquier caso, además, habría que verificar previamente la existencia real de supuestos de vacío normativo, aquellos en que no quepa hallar una solución jurídica derivada de la interpretación sistemática del articulado.

3. Supuestos de insuficiencia: cuando el precepto sea impreciso, indeterminado, confuso, ambiguo o incompleto.

Los caracteres de unidad y coherencia del texto legal exigen, ante todo, una interpretación sistemática, de forma que sus preceptos se integren en una unidad armónica dentro del marco legal que la misma delimita.

Complementariamente, los principios cooperativos ACI contribuirán a identificar la respuesta «cooperativa» adecuada, el significado más cooperativo —según ACI— de entre los posibles, en la ponderación de los intereses en juego, y de conformidad con el artículo 3.1 del Cc. Respuesta jurídica que ha de integrarse armónicamente con el resto de los preceptos de la LCE, sin contradicciones.

Además, se estima que una interpretación ajustada a los principios cooperativos ACI ayuda a obtener una solución más reconocible y previsible en el ámbito cooperativo que el de una referencia principialista innominada; con lo que aporta seguridad jurídica a los operadores jurídicos y a los propios sujetos a los que deviene de aplicación.

C) SOBRE LA AFECCIÓN DE LA REFORMULACIÓN DE LOS PRINCIPIOS

De la opción normativa vasca actual, dada la catalogación —en la exposición de motivos—, de los principios, se sigue que se aplicarán, en los términos expuestos, los formulados en 1995. Esto es, quedan fijados con la aprobación de la norma; momento solo hasta el cual además, aquella ha podido ser «inspirada», precisamente por dichos principios. Otra interpretación supondría una merma de seguridad jurídica, especialmente significativa cuando influya en la aplicación de preceptos de gravamen, como se verá⁴³.

⁴² Previene MÜNKNER sobre su naturaleza, diferente de la de las disposiciones legales, no aplicables directamente como artículos de una ley. En «principios cooperativos...», citado, p. 23.

⁴³ Respecto de la Ley 4/1993, se ha interpretado que la remisión de su artículo 1 a los principios cooperativos lo es a «cuales fueren en cada momento». DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, Javier y MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro en: «Los principios coope-

Todo ello, obviamente, en la medida en que no se modifique la norma.⁴⁴

En cualquier caso, conviene ponderar el alcance real que una hipotética reformulación posterior supondría; para lo cual se consideran los siguientes aspectos:

1. Los elementos esenciales de su contenido determinan su continuidad básica. Se afirma en la Declaración sobre la Identidad que *los principios son pautas por las que se ponen en práctica los valores*, que es lo permanente⁴⁵; dando lugar a una suerte

rativos en la legislación española», Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, n.º 23-24, 1995, p.11. También Silvia Elisa KESSELMAN DE UMANSKI respecto del artículo 1 de la Ley 27/1999, general de cooperativas, de factura similar al artículo 1 de la LCE, entiende que la norma no requiere modificación cada vez que los principios sean reformulados. En el capítulo: «Valores y principios cooperativos: comentario a raíz de su formulación por la Alianza Cooperativa Internacional en Manchester, 1995» en PRIETO JUÁREZ, J.A. (coordinador): «Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica», *ibidem*, Móstoles, 1999, p. 30. En relación con dicha Ley de 27/1999, TRUJILLO DÍEZ considera en el mismo sentido que los principios cooperativos que la Ley (en general) acepta son siempre los derivados de la última versión, de forma que el legislador reconoce una cierta independencia básica al movimiento cooperativo y a su vértice internacionalmente reconocido, la ACI. Vincula esta afirmación al hecho de que la ley no incorpora un concreto contenido; y apela, además, a la prudencia de la ACI en esta materia. En el artículo citado: «El valor jurídico ...», p. 1338.

⁴⁴ Efecto que por ejemplo, la norma valenciana pretende solventar disponiendo que el nuevo texto de los principios que se proclamara se aplicará con preferencia a la recepción que de los mismos se hace en el artículo 3 de ley, a los efectos de su interpretación como principios generales informadores de la misma. Disposición Adicional Primera del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo.

⁴⁵ Se extiende el Informe sobre la Declaración en que bajo la dirección de Sven Ake Böök entre 1990 y 1992 miembros de la ACI e investigadores independientes trataron extensamente sobre la naturaleza de los valores cooperativos; siendo así que gran parte del contexto teórico del que derivó la Declaración fue proporcionado por sendos libros: «Co-operative Values in a Changing World» y «Co-operative Principles. Today & Tomorrow», escritos por Åke Böök y W.P. Watkins, respectivamente. En la publicación del CSCE citada, p. 35.

En relación con ello, Sven Åke BÖÖK en su «Report to the ICA Congress, Tokyo, October, 1992», denominado «Co-operative Values in a Changing World», diferencia entre «value-oriented and rule-oriented principles»; esto es, dos clases de principios, que denominará «basic principles» y «basic practices (rules)». Los primeros ««close to the essential basic rules (ideas, ethics and principles)» y los segundos «basic practices and rules for practice» que son «co-operatively acceptable in the contemporary society». Añade respecto de éstos: «These should specify the essence more concretely and selectively», p. 234 y ss. de la edición publicada por la ACI.

Por sus parte, W.P. WATKINS, en «Co-operative Principles. Today & Tomorrow» Holyoake Books, Manchester Free Press, 1986 (1.ª edición; reimpressa en 1990) en el capítulo sobre la naturaleza de los principios cooperativos, p. 1 y ss, trata sobre la

de solución al debate mantenido con anterioridad sobre la naturaleza de los principios y a la cuestión sobre identidad cooperativa planteada en el seno de la Alianza desde el Congreso de Moscú en 1980⁴⁶.

Por otra, de acuerdo con las «Notas de orientación para los principios cooperativos»:⁴⁷

«aunque los principios se hayan reformulado y replanteado, su esencia permanece: son los principios orientativos a través de los cuales la identidad y los valores cooperativos se plasman en el funcionamiento diario de una empresa cooperativa.»

Destacan dos cuestiones, cualificadas, de lo extractado: la «reformulación» (según la RAE equivale a decir lo mismo de otra forma) y el carácter «orientativo» de los principios.

Se entiende en consecuencia, que los fundamentos de la empresa cooperativa, lo que hace que una empresa cooperativa sea cooperativa, su esencia, permanece inalterada. Ello no obsta a que dicha esencialidad esté sujeta a una valoración continuada para ajustarla a la realidad socio económica, necesariamente dinámica, de cada momento histórico.

2. Por lo mismo, estas pautas no son puramente operativas, sino que reflejan, plasman los valores cooperativos en un momento

problemática de definir lo esencial de los principios cooperativos, distinguiendo «rules and practices» de «Principles». Define los primeros como «the methods by which the Principles are carried into effect». En contraste con estos, los «principios» que informan y justifican aquellas reglas prácticas, permanecen invariables, constantes en todo tiempo y lugar, son los valores últimos en que descansa el concepto de cooperativa. Y añade: «The basis of Co-operative Principles and their practical application alike stand the test of scientific analysis. As previously indicated, their definition has been reached by a process which is essentially inductive and, as general propositions, they can claim the same kind of validity in their sphere as economic or sociological principles possess in their respective experience. If they possess a similar authority, they are also subject to the same relativity. In other words, they are liable to revision and re-formulation in the light of fresh experience. Indeed, if they are to serve the need of Co-operative action for inspiration and guidance, and if the Movement is to preserve its dynamism, they must be re-examined and re-interpreted by each successive generation, as their practical application is demanded in novel forms in a rapidly evolving world». p. 14.

⁴⁶ MARTÍNEZ CHARTERINA, en «La sociedad cooperativa ...», citada, p. 79 y ss.

⁴⁷ Último documento, de 2015, emanado de la ACI sobre el sentido y la interpretación de los principios. En <https://ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20ES.pdf>, p. 1.

determinado. Constituyen en este sentido, la traducción de los valores para la acción cooperativa concreta⁴⁸.

En consecuencia, entendemos que la aplicación de los principios no se agota en su texto sino que alcanza a los valores que lo soportan⁴⁹. Al respecto, es explícita la Declaración sobre la Identidad: no basta con preguntarse si una cooperativa se ciñe al texto de los principios; también es importante saber si está *observando el espíritu de esos principios*⁵⁰.

3. Este carácter traductor de los valores ocasiona que, de hecho, no se supriman o deroguen principios anteriormente formulados, sino que se reformulen. Así, sobre los dos nuevos principios: la autonomía y la independencia, y la preocupación por la comunidad que se agregan en el Congreso de 1995, se afirma que «aunque estén implícitos en los valores cooperativos, ahora se han identificado específicamente en calidad de principios»⁵¹.
4. Además, su formulación no es cerrada, resultando suficientemente amplia. Han perdido intensidad a la par que, ganado en extensión, diluyéndose el originario carácter normativo⁵². Es su vinculación con los valores cooperativo lo que faculta su calificación como principios.
5. Según la misma Declaración sobre la Identidad, son flexibles, se aplican con grados diferentes de detalle a las cooperativas que se hallan en distintas situaciones⁵³.

⁴⁸ Sobre la traslación de los valores a la legislación española: un análisis de los valores cooperativos en la normativa vasca y española sobre cooperativas, MARTÍNEZ ETXEBERRIA, Gonzalo en: «La aplicación efectiva de los valores cooperativos. Un reto educativo para el movimiento cooperativo», Dykinson, Madrid, 2018, pp. 23-29.

⁴⁹ Evidencia Antonio José MACIAS RUANO la dificultad histórica de diferenciación conceptual, filosófica, jurisprudencial y doctrinal para diferenciar, claramente, valores y principios, (además de: reglas prácticas, ideales o virtudes) y para explicar la última versión de la ACI al respecto, acude a metáforas como la relación proteoma/genoma o los hilos que trenzan el sentido de los principios. En «Los valores cooperativos» en la obra colectiva: «Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las Cooperativas» dirigida por AGUILAR, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 149-152.

⁵⁰ En el comentario introductorio del Informe sobre la Declaración ACI. Publicación del CSCE citada, p. 45.

⁵¹ «XXXI ICA Congress, Manchester 1995, Agenda & Reports. Summaries and Translations», p. 15 de la traducción al español.

⁵² ESPAGNE, François: «Principes coopératifs? Lesquels?. Histoire et lecture des principes coopératifs selon l'Alliance Coopérative Internationale», 18.05.08. <https://les.scop.coop/system/files/inlive-files/histoire-principes-cooperatifs.pdf>

⁵³ En la conclusión del Informe sobre la Declaración ACI. Publicación del CSCE, citada, p. 67.

6. Por fin, añade también la Declaración sobre la Identidad, que los principios *no son independientes*, por lo que para añadir principios cooperativos, lo agregado deberá guardar coherencia sistemática con el resto, además de con los valores y la definición de cooperativa; es decir, con todo el sistema que conforma la identidad cooperativa. Y por lo tanto, también en su aplicación se deberá considerar dicha interrelación, porque cuando se desatiende uno de ellos, todos los demás se resenten⁵⁴.

Todas estas características, reflejo de su vocación de permanencia, limitan los efectos de la fijeza derivada de su recepción expresa en el texto normativo a la par que avalan la pertinencia de su incorporación expresa en los términos expuestos.

Por último, cabe constatar un dato: tuvieron que transcurrir 29 años para la última formulación de principios en vigor; lo que da cuenta de su grado de estabilidad. Si bien, después de más de 25 años, en el Congreso de Seúl, 2021, se abre un proceso para «profundizar» la identidad cooperativa, que se pretende realizar un análisis amplio y profundo de donde extraer recomendaciones⁵⁵. En cualquier caso, estimaba quien fuera director general de la ACI, Bruno ROELANTS que todavía no se había explotado al máximo el potencial de la identidad.⁵⁶

En contraste, la experiencia legislativa vasca muestra períodos mucho más cortos de modificaciones legales para acomodaciones, de otro tipo, oportunas al contexto en que se aplica.

3.2. *Supuestos específicos*

No solo sirven los principios cooperativos ACI a los efectos de interpretación respecto de lo esencial cooperativo, también prevé la LCE supuestos aislados en que se remite directamente a los mismos para su aplicación o promoción.

⁵⁴ En el comentario introductorio a los principios. Publicación del CSCE citada, p. 45.

⁵⁵ Como atinadamente concluye Dante CRACOGNA en su análisis de «Los principios cooperativos antes y después de Seúl 2021», la profundización de la identidad no ha de venir necesaria ni principalmente por vía de reforma de los principios, sino de una correcta interpretación de los mismos, que «tamice lo variable y asegure la permanencia de lo que ha de perdurar, dándoles su cabal sentido y alcance para su correcta aplicación». En la obra conjunta «Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las Cooperativas» dirigida por AGUILAR, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel, Dykinson, Madrid, 2024; p. 77.

⁵⁶ En la página web <https://ica.coop/es/sala-de-prensa/noticias/siguientes-pasos-profundicemos-identidad-cooperativa-analizan-evento-linea>.

Procede prevenir, respecto de todos ellos, que en base a todo lo expuesto, las menciones a los principios cooperativos que realizan, sin mayor especificación, han de entenderse realizadas a los principios cooperativos ACI.

a) COMO FUENTE NORMATIVA SUBSIDIARIA EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES LABORALES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO⁵⁷

El artículo 107.3 de la LCE —reproducción del artículo 104, tercer párrafo de la Ley 4/1993— establece una relación de fuentes de derecho para resolver las cuestiones litigiosas que se promuevan entre las cooperativas de trabajo asociado y sus personas socias trabajadoras, acudiendo directa aunque subsidiariamente, a los principios cooperativos, que se aplicarán:

- después de la ley, los estatutos sociales y demás acuerdos internos de la cooperativa y antes que las disposiciones de la legislación laboral (que se aplicarán solo en defecto de los anteriores y por analogía)
- y «en general».

Ha de considerarse que, en este supuesto, no se trata de la organización y funcionamiento societarios, sino de conflictos basados en el vínculo especial sociolaboral.

No es éste el único caso de remisión expresa por la LCE a pronunciamiento de organismos internacionales, si bien de naturaleza diversa. Así, el artículo 105.3 de la LCE obliga en relación con el régimen de trabajo

⁵⁷ Es también debatida la condición de fuente de derecho (artículo 1.4 Cc) de los principios cooperativos con carácter general. Una posición favorable por CABANAS TREJO, R. y NAVARRO VIÑUALES, J.M. en los «Comentarios a las Disposiciones Generales (arts. 1-5) del libro: «Comunidades de Bienes, Cooperativas y Otras formas de empresa», I. Consejo General del Notariado, Madrid, 1996, pp. 424-425, respecto de la interpretación del artículo 1.3 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. En contra de su consideración como fuente formal de derecho, Carlos VARGAS VASSE-ROT en el capítulo «Los principios cooperativos ...» de la obra citada, p. 29, «a menos que sean transpuestas a través de una norma legal», y Miguel Ángel SANTOS DOMÍNGUEZ en el capítulo «La ajuridicidad ...» citado, pp. 127-129.

En derecho autonómico cooperativo, el artículo 1.2 de la Ley 12/2015, de Cooperativas de Cataluña dispone expresamente que los principios cooperativos ACI deben incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo catalán como principios generales. En los mismos términos, el artículo 2.2 de la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de Sociedades Cooperativas de las Illes Balears. Al respecto, y entre otras cuestiones, entiende SANTOS DOMÍNGUEZ que «en realidad, estamos ante una norma escrita de cuyo contenido forma parte aquel principio». En el capítulo: «La ajuridicidad ...», citado, p. 129.

de las cooperativas de tal clase, a respetar además de lo determinado por la propia cooperativa al respecto, los estándares mínimos establecidos por la Organización Internacional de Trabajo. Lo cual da lugar a una problemática específica de aplicabilidad concreta en la Comunidad Autónoma, derivada de los términos de su delimitación conceptual.

b) SUPUESTOS DE REMISIÓN A LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y LAS COOPERATIVAS, TÍTULO III DE LA LCE

En el ámbito de las relaciones de las cooperativas con la Administración Pública (Título III de la LCE), en materia sancionadora⁵⁸, son dos los preceptos referidos a los principios cooperativos:

1. El artículo 159.2.d) de la LCE tipifica como infracción muy grave la transgresión manifiesta de los principios cooperativos reconocidos en la ley o la utilización instrumental o ficticia de la figura cooperativa para encubrir fines ajenos a la misma.

El artículo mencionado, que es reproducción del precedente artículo 139.3.d) de la Ley 4/1993, establece con carácter expreso —probablemente por la materia de que se trata— una delimitación importante de los principios: «los reconocidos en la ley». Lo cual avala la interpretación mantenida dado que los principios cooperativos ACI han servido de inspiración al legislador vasco, que los considera el estándar de la estructura y funcionamiento de la sociedad cooperativa que regula, pero que al mismo tiempo, los somete a su marco normativo (los interpreta o traduce a una versión propia, ajustada al contexto socio económico y cultura cooperativa en que se ha de aplicar). Por lo que incurrir en el supuesto infractor implicará contravenir algún precepto o preceptos en que se «reconozcan» aquellos principios cooperativos. Tanto más si la infracción ha de ser manifiesta.

2. De conformidad con el 161.1.a) de la LCE —cuyo antecedente es el artículo 141.1.a) de la Ley 4/1993—, es causa de descalificación la comisión de cualquiera de las infracciones muy graves del artículo 159.2 de la LCE, cuando supongan la vulneración reiterada y relevante de los principios cooperativos.

De su literalidad («que supongan»), se desprende que no se trata de la infracción directa de los principios cooperativos, sino de la comi-

⁵⁸ Desarrollado reglamentariamente por el Decreto 12/2024, de 13 de febrero, sobre la inspección y el procedimiento sancionador en materia de cooperativas.

sión de algunas de las infracciones del artículo 159.2 de la LCE, cuando dicha comisión implique la vulneración cualificada de dichos principios.

Los efectos de la descalificación traslucen el significado del cumplimiento de los principios para el legislador, si bien es cierto que deberá ser significativa y añadida a la comisión de infracción muy grave. Es causa no suficiente pero, sí necesaria. La resolución de descalificación una vez firme, implica la disolución de la cooperativa o su transformación en el plazo de seis meses desde que sea ejecutiva. Transcurrido dicho plazo, la descalificación implicará la disolución forzosa de la cooperativa. Desde ese momento, las personas administradoras, las directoras o directores gerentes y, en su caso, las liquidadoras y liquidadores responderán personal y solidariamente entre sí y con la cooperativa de las deudas sociales, sin perjuicio de la posible comisión de otro tipo de infracciones no tipificadas por la norma cooperativa.

C) SUPUESTO DE GARANTÍA DE LA IDENTIDAD COOPERATIVA: COOPERATIVAS DE TRANSPORTISTAS DE TRABAJO ASOCIADO⁵⁹

La exposición de motivos de la LCE alude a la obligación estatutaria de garantizar en el caso de cooperativas de transportes (artículo 129.2.a) de la LCE) de carácter integral⁶⁰ (de las clases de cooperativa: de servicios y de trabajo asociado) la identidad cooperativa de la sociedad cooperativa de transporte integrada.

La apelación directa a la identidad cooperativa supone así mismo, a los principios que la configuran junto con los valores y la definición, y que el legislador trata de preservar en todo caso, por la especial problemática a que alude la parte expositiva; sin establecer especialidad aplicativa de los principios, específica para esta clase de cooperativa.

⁵⁹ Sobre la identidad cooperativa en relación con el aspecto social y ético de la cooperativa frente a la preocupación por la vertiente empresarial, en la LCE: MIRANDA, José Eduardo y CORREA LIMA, Andrea: «La identidad cooperativa en el contexto de la Ley de cooperativas de Euskadi», Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, 2023, n.º 63, pp. 19-31.

⁶⁰ Reguladas por el artículo 24 del Decreto 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi; en vigor, según la Disposición Derogatoria de la LCE, a *contrario sensu*. Se halla, sin embargo, en proceso de elaboración normativa un nuevo reglamento (Exp. DNCG_DEC_6035/23_03. Aprobación previa del 31/10/2024). El artículo 28 del proyecto reglamentario es del mismo tenor literal. Puede consultarse en: https://www.euskadi.eus/informacion_publica/orden-vicelehendakari-segunda-y-consejera-trabajo-y-empleo-que-se-habilita-consulta-publica-previa-elaboracion-del-decreto-que-se-apruebe-reglamento-ley-cooperativas-euskadi/web01-tramite/es/

d) LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS COMO OBJETO DE MANDATO DE PROMOCIÓN DIRIGIDO A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

El destinatario legal de los valores y principios que conforman la identidad cooperativa no solo son las sociedades cooperativas (y sus grupos) en los términos expuestos, sino también el movimiento cooperativo vasco y los poderes públicos autonómicos, sujetos a sendos mandatos de promoción:

1. Uno general, artículo 157.1 de la LCE, dirigido a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco⁶¹, en el ámbito de sus respectivas competencias, compeliendo a la promoción del estudio y difusión de los «principios y valores propios del cooperativismo», que no pueden ser otros que los que conforman la identidad cooperativa declarada por la ACI como tales; por el objeto mismo de la promoción. Especialmente, la letra h) del número 2 del artículo 157 de la LCE insiste en dicho objeto obligacional en materia educativa competencia del Gobierno Vasco, instando a su inclusión curricular en todos los niveles educativos, desde la educación infantil hasta la universitaria, así como a ayudar a la financiación de inversiones mediante convocatorias específicas en «dichos» centros; se entiende, cooperativos⁶².
2. Otro singular, dirigido al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, regulado por el artículo 165 de la LCE. Configurado legalmente como máximo órgano de promoción y difusión del cooperativismo, se le asignan sendas funciones en relación con lo aquí tratado: difundir los principios que denomina, con carácter general, del movimiento cooperativo (artículo 165.2.a) de la LCE) —función y denominación que se mantienen desde la Ley 1/1982, artículo 70.2.a)—⁶³ y velar por el cumplimiento de los principios cooperativos —singularmente, el control de-

⁶¹ Según el artículo 24-I del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por LO 3/1979, de 18 de diciembre, los poderes del País Vasco se ejercerán a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente o Lehendakari.

⁶² Sobre la importancia de «explicar a los jóvenes la diferencia cooperativa», MARTÍNEZ CHARTERINA en la obra citada, «La cooperativa y su identidad», p. 70; y con carácter general, la obra conjunta citada: «Difusión de los valores y principios cooperativos entre la juventud».

⁶³ . En relación con la difusión de los principios y del fomento, promoción, educación y formación cooperativa, BUITRÓN, Pablo: «Análisis estructural y delimitación de las funciones del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi», CSCE, Vitoria-Gasteiz, 1998, pp. 196-208.

mocrático y la participación económica de las personas socias—, dentro del ámbito de colaboración con la Administración y sin perjuicio de la función inspectora (artículo 158.1 de la LCE) que corresponde a éste, artículo 165.2.c) de la LCE.

Se entiende por movimiento cooperativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el integrado por las cooperativas, sus uniones, federaciones y confederaciones junto con el propio Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, artículo 163.2 de la LCE. Sus principios, de conformidad con lo hasta ahora explicitado, corresponderán con los principios cooperativos ACI.

Respecto de la segunda de las funciones mencionadas asignadas al Consejo, aun por desarrollar, y por lo tanto, con alcance y condiciones no delimitadas, es notorio que nos hallamos en el ámbito relacionado con la aplicación de los principios cooperativos ACI, y en consecuencia, habrán de interpretarse en los términos del artículo 1.2 de la LCE; y no principal ni necesariamente *ex post* de lo actuado —por asimilación a la labor inspectora— sino preventivamente, cuidando por su observancia. Tanto más cuanto respecto de la propia función inspectora dispone el artículo 158.2 de la LCE que se realizará preferentemente con carácter preventivo y coadyuvante al mejor cumplimiento de la ley. Además, el ejercicio modulado de dicha función, propiciador del cumplimiento legal, se aviene especialmente de forma satisfactoria con la naturaleza misma del órgano, promotor y difusor del cooperativismo.

El Consejo, que ha sido miembro de la Alianza Cooperativa Internacional hasta la articulación confederal del cooperativismo vasco, que colaboró activamente en el proceso de consultas para la determinación de la identidad cooperativa⁶⁴, por su naturaleza, composición (público-privada, además de académica) y funciones reguladas en la LCE, está llamado a desempeñar un papel protagónico en la aplicación de los principios cooperativos en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4. Conclusiones

A modo de conclusión, derivado del análisis realizado se plantean las siguientes:

⁶⁴ Aportando la opinión y experiencia vascas. Participó en el Congreso de Manchester. MOLINA APARICIO, Fernando: «Historia del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1983-2009», CSCE, Vitoria-Gasteiz, 2009; p. 52 y ss.

Primera.— La eficacia normativa (tanto *ex ante*, en la configuración normativa de la sociedad cooperativa como posteriormente, en su aplicación) de los principios cooperativos proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional, trae causa de su asunción por el legislador vasco y su reflejo o integración en el texto articulado; disponiendo, complementaria y coherentemente, su aplicación en el marco legal regulado, para cuya interpretación servirán. En ello radica su garantía normativa.

Segunda.— Los principios cooperativos como expresión técnica (práctica) de los ideales éticos (valores cooperativos) a seguir; esto es, cauce de su operatividad, no demandan necesariamente uniformidad. Por el contrario, su eficacia real (y en algunos casos, posibilidad para desarrollar cualquier actividad empresarial como pretende la norma) dependerá de su aplicación circunstanciada a una experiencia y cultura cooperativas concretas (de carácter marcadamente empresarial) insertas en una realidad socio económica determinada, para la cual el legislador vasco diseña un marco normativo en el que ajustará el estándar internacional. Lo que exige determinadas modulaciones para su adaptación a circunstancias concretas, pero, sin que ello implique la anulación del principio general (que tendrá también su reflejo normativo).

Tercera.— Una vez aprobada la norma, la funcionalidad interpretativa en su aplicación junto con el papel atribuido a los principios cooperativos —integrantes de la definición de sociedad cooperativa— en la valoración de la autenticidad cooperativa (descalificación), evidencian la intención y el esfuerzo legislativo de guiarse por el estándar internacionalmente aceptado, que se mantiene desde la primera norma cooperativa autónoma vasca; preservando y garantizando el carácter diferencial cooperativo de los sujetos a los que se aplica.

Cuarta.— La remisión a una autoridad reconocida internacionalmente (por su configuración y metodología de trabajo), no obstante, su carácter privado, sirve a los fines de homologación básica, también internacional, de la identidad de la sociedad cooperativa vasca (en los términos establecidos por el legislador vasco); con sus efectos derivados de confianza y credibilidad, institucional y económica.

Quinta.— Por lo mismo, el sistema descrito contribuye a la seguridad jurídica en la aplicación del marco normativo; a su certidumbre y predecibilidad mínima o básica, sobre todo, *ad intra* del movimiento cooperativo vasco, para la actuación de las propias sociedades cooperativas.

Sexta.— Igualmente, los principios cooperativos declarados por la Alianza Cooperativa Internacional (resultado de un esfuerzo secular de puesta en común y debate de experiencias e ideas, a la par que fun-

damentados en valores) no solo aportan la base de coherencia y sistematización cooperativas en la estructuración y aplicación del derecho cooperativo vasco, sino que además, son objeto de promoción institucional por disposición legal.

Bibliografía

- Alianza Cooperativa Internacional: *The International Co-operative Alliance Statement on the Co-operative Identity/Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa*, Euskadiko Kooperetiben Goren Kontseilua/Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1996.
- BÖÖK, Sven Åke: *Co-operative Values in a Changing World*. Report to the ICA Congress, Tokyo, October 1992, International Co-operative Alliance, Geneva, 1992.
- BUITRON, Pablo: *Análisis estructural y delimitación de la funciones del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi*, CSCE-EKGG, Vitoria-Gasteiz, Vitoria-Gasteiz, 1998.
- CABANAS TREJO, Ricardo y NAVARRO VIÑUALES, José María: «Comentarios a las Disposiciones Generales (arts. 1-5) - Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas», *Comunidades de Bienes, Cooperativas y Otras formas de empresa*, I, Consejo General del Notariado, Madrid, 1996, pp. 409-453.
- CRACOGNA, Dante: «Los principios cooperativos antes y después de Seúl 2021», en la obra colectiva: *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las Cooperativas*, dirigida por AGUILAR, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel, Dykinson, Madrid, 2024; pp. 65-79.
- CRACOGNA, Dante: «Nueva versión de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina», *Revista jurídica de Economía Social y Cooperativa CIRIEC-España*, n.º 20/2009; pp. 183-200.
- CRACOGNA, Dante: «Reflexiones sobre los valores y los principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, 1991, pp. 97-109.
- CRACOGNA, Dante: «Los principios cooperativos en el Proyecto de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 23-24, 1995, pp. 141-154.
- CRACOGNA, Dante: «Perspectivas del derecho cooperativo», *Revista jurídica de Economía Social CIRIEC*, n.º 39/2021; pp. 13-44.
- DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis: «Génesis de la nueva Ley. Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas», *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 36-37-38, Madrid, 1975-76, pp. 5-84.
- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, Javier y MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro: «Los principios cooperativos en la legislación española», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 23-24, 1995, pp. 9-13.

- DUQUE, J.F.: «Principios cooperativos y experiencia cooperativa», *II Congreso Mundial Vasco*, IEC, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, pp. 89-118.
- ESPAGNE, François: «*Principes coopératifs? Lesquels?. Histoire et lecture des principes coopératifs selon l'Alliance Coopérative Internationale*», en: <https://les.scop.coop/system/files/inlive-files/histoire-principes-cooperatifs.pdf>. (18.05.08).
- FAJARDO GARCÍA, I. Gema: «La Ley española de Economía Social» en la obra colectiva: *Reformas Legislativas en el Derecho Social y Solidario Iberoamericano*, coordinado por José María PÉREZ DE URALDE, Fundibes, Valencia, 2011, pp. 35-54.
- FICI, Antonio: «Valores cooperativos, derecho cooperativo y jóvenes», en la obra coordinada por ARNÁEZ ARCE, Vega María, *Difusión de los valores y principios cooperativos entre la juventud*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 21-31.
- FICI, Antonio: «L'identità delle società cooperative, i Principio dell'Alleanza Cooperativa Internazionale e le legislazioni nazionali europee», *Rivista del Diritto Societario*, 2012, 2, pp. 426-450.
- FICI, Antonio, CRACOGNA, Antonio y HENRÿ, Hagen: *International Handbook of Cooperative Law*, Springer-Verlag, Berlin Heilderbeg, 2013.
- GADEA SOLER, Enrique: «Estudio sobre el Concepto de Cooperativa: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia», *JADO, Boletín de la Academia Vasca del Derecho*, año VII, n.º 17, 2009, pp. 165-185.
- GADEA, Enrique; SACRISTAN, Fernando y VARGAS, Carlos: *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa. Realidad actual y presupuestos de reforma*, Dykinson, Madrid, 2009.
- GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel: «Influencia de los valores y principios cooperativos en la configuración del concepto de economía social y solidaria (ESS)», capítulo de la obra colectiva: *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las Cooperativas*, dirigida por AGUILAR, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel », Dykinson, Madrid, 2024, pp. 173-198.
- GARCÍA MÜLLER, Alberto: «Tendencias recientes y desafíos del derecho solidario 2011», en la obra colectiva: *Reformas Legislativas en el Derecho Social y Solidario Iberoamericano*, coordinado por José María PÉREZ DE URALDE, Fundibes, Valencia, 2011, pp. 17-33.
- GIRALDO NEIRA, Octavio: *Identidad, valores y principios cooperativos*, Cali, Colombia, 1996.
- HENRÿ, Hagen: «Los principios cooperativos en el derecho público internacional. Significación y efectos para el derecho cooperativo», en la obra colectiva: *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las Cooperativas*, dirigida por Aguilar, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 81-106.
- HENRÿ, Hagen: «Public International Cooperative Law», capítulo del libro: «International Handbook of Cooperative Law»; pp. 65-88. Springer-Verlag, Berlin Heilderbeg, 2013.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel: «Origen y evolución de los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional», capítulo de la obra colectiva: *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las*

- Cooperativas*, dirigida por AGUILAR, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel; Dykinson, Madrid, 2024, pp. 43-63.
- HIEZ, David: «Introduction» en: FAJARDO, Gemma; FICI, Antonio; Henry, Hagen; HIEZ, David; MEIRA, Deolinda; MÜNKNER, Hans-H. *Principles of European Cooperative Law*, Intersentia, Cambridge, 2017, pp. 1-15.
- HIEZ, David: *Sociétés coopératives*, Dalloz Rérérence, París, 2023.
- INTERNATIONAL COOPERATIVE ALLIANCE, *XXXI ICA Congress Manchester 1995. Agenda & Reports. Summaries and Translations*, Manchester 20-23 september 1995.
- KESSELMAN DE UMANSKI, Silvia Elisa: «Valores y principios cooperativos: comentario a raíz de su formulación por la Alianza Cooperativa Internacional en Manchester, 1995», en PRIETO JUÁREZ, J.A. (coordinador): *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*; Ibdem, Móstoles, 1999, pp. 15-30.
- LARRAÑAGA, Juan: Comentario a las Disposiciones Generales en el libro: *Análisis de la Legislación Vasca sobre Cooperativas*; Caja Laboral Popular, colección Ikasbide, Oyarzun, 1985, pp. 21-34.
- LÉVESQUE, Benoît y CÔTE, Daniel: «Renovación de las legislaciones nacionales de la cooperación el momento de la mundialización: la búsqueda de una metodología». En MONZÓN, José Luis y ZEVI, Alberto: *Cooperativas, Mercado, Principios Cooperativos*; Ciriec España, Valencia, 1994, pp. 9-23.
- MACÍAS RUANO, Antonio José: «Los valores cooperativos» en la obra colectiva: *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de la Cooperativas*, dirigida por AGUILAR, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 145-171.
- MACÍAS RUANO, Antonio José: *La proyección legislativa de los valores cooperativos*, Dykinson, Madrid, 2023.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro: *La cooperativa y su identidad*, Dykinson, Madrid, 2016.
- MARTÍNEZ ETXEBERRIA, Gonzalo: *La aplicación efectiva de los valores cooperativos. Un reto educativo para el movimiento cooperativo*, Dykinson, Madrid, 2018.
- MATEO RODRÍGUEZ, Luis: «Aspectos fundamentales de la fiscalidad de las cooperativas», *Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1986, pp. 160-182.
- MERINO HERNÁNDEZ, Santiago: *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi. Comentarios al texto articulado de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (B.O.P.V. n.º 247, de 30 de diciembre de 2019), modificada por la Ley 5/2021, de 7 de octubre (B.O.P.V. n.º 209, de 20 de octubre de 2021)*, CSCE-EKGGK, Vitoria-Gasteiz, 2021.
- MIRANDA, José Eduardo y CORREA LIMA, Andrea: «La identidad cooperativa en el contexto de la Ley de Cooperativas de Euskadi», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2023, n.º 63, pp. 19-31.
- MOLINA APARICIO, Fernando: *Historia del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1983-2009*, CSCE-EKGGK, Vitoria-Gasteiz, 2009.

- MONGE GIL, Ángel Luis: «Algunas reflexiones a propósito y sobre la Ley de Cooperativas de Aragón», *RDM*, n.º 232, 1999, pp. 723-754.
- MÜNKNER, Hans-H: «Revision of Co-op Principles and the Role of Co-operatives in the 21st Century», *Review of International Co-operation*, vol. 88, n.º 2/1995, pp. 17-34.
- MÜNKNER, Hans-H.: *Principios cooperativos y derecho cooperativo*, Friedrich-Ebert-Stiftung,» Bonn, 1988.
- NAMORADO, Rui: *Os principios cooperativos*, Fora do Texto, Coimbra, 1995.
- PAZ CANALEJO, Narciso: «Comentario al art. 1.3, remisión a los principios de la ACI, en SÁNCHEZ CALERO, Fernando, ALBALADEJO GARCÍA, Manuel (Directores), PAZ CANALEJO, Narciso y VICENT CHULIA, Francisco: «Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial», Tomo XX, vol. I, pp. 34-47. Edersa, Madrid, 1989.
- PAZ CANALEJO, Narciso: «Comentario a las Disposiciones Generales», en PAZ CANALEJO, Narciso (Director): *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 1999, pp. 11-25.
- PAZ CANALEJO, Narciso: *El nuevo derecho cooperativo español*, especialmente, el capítulo 1, «La nueva concepción jurídico-positiva de la cooperación», pp. 3-45, Digesa, Madrid, 1979,
- ROSEMBUJ, Tulio: *Ley de cooperativas Cataluña-Euskadi*, Biblioteca CEAC de cooperativismo, Barcelona, 1983.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel: *El poder de decisión del socio en las sociedades cooperativas: la asamblea general*, singularmente «La irrelevancia de los principios cooperativos», del capítulo primero; pp. 122-266. Civitas, Thomson Reuters», 2014.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel: «La ajuridicidad de los principios cooperativos. Su naturaleza moral», capítulo de la obra colectiva: *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las Cooperativas*, dirigida por AGUILAR, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel; Dykinson, Madrid, 2024, pp. 107-144.
- SANZ SANTAOLALLA, Javier: En el comentario a las Cooperativas de Trabajo Asociado en MERINO HERNÁNDEZ, Santiago (director): *Glosa a la Ley de Cooperativas de Euskadi. Comentario al texto articulado de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (B.O.P.V.. n.º 247, de 30 de diciembre de 2019), modificada por la Ley 5/2021, de 7 de octubre (B.O.P.V., n.º 209, de 20 de octubre de 2021)*; CSCE-EKGK, Vitoria-Gasteiz, 2021, pp. 365-394.
- TRUJILLO DÍEZ, I.J.: «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 658/2000; pp. 1329-1360.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: «Los principios cooperativos y su recepción legislativa», capítulo de la obra colectiva : *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las Cooperativas*, dirigida por AGUILAR, Rubio y VARGAS VASSEROT, Carlos y coordinada por HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel; Dykinson, Madrid, 2024, pp. 21-43.
- WATKINS, W.P.: *Co-operative Principles. Today & Tomorrow*, Holyoake Books, Manchester Free Press, 1986.